

**ORGANISMO
PARA LA PROSCRIPCIÓN
DE LAS ARMAS NUCLEARES
EN LA AMÉRICA LATINA**



Distr.
GENERAL

S/Inf.394
Noviembre 1987

SECRETARIA

SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE "LA CUENCA DEL PACIFICO
SUR: DESAFIOS PARA AMERICA LATINA"

Participación del Secretario General del OPANAL,
Dr. Antonio Stempel Paris, con el tema
"La Cooperación Transpacífica: Perspectivas de
Seguridad para América Latina en el Pacífico Sur"

I. Dentro del marco de las "Perspectivas de Seguridad para América Latina en el Pacífico Sur", ocupan lugar preponderante el Tratado Antártico, que desnucleariza y desmilitariza el Continente Antártico; el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, mejor conocido como Tratado de Tlatelolco, que delimita la Zona en la que se comprometen las Partes Contratantes a utilizar con fines exclusivamente pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, y a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar lo anterior, y que tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido; el Tratado que prohíbe el emplazamiento de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva en los fondos marinos y oceánicos y en sus subsuelos; el Tratado que prohíbe los ensayos nucleares en la atmósfera, bajo el mar y en el espacio exterior y, por último, el Tratado para la Zona desnuclearizada del Pacífico Sur, o Tratado de Rarotonga. Sin desconocer la importancia del Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares y del Convenio Internacional, de 1972, sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.

Hoy vamos a referirnos muy especialmente a los Tratados de Tlatelolco y de Rarotonga, porque constituyen, hasta ahora, los esfuerzos más importantes y coherentes que ya han cristalizado para preservar a dos zonas colindantes y densamente pobladas del Planeta de las amenazas del armamentismo nuclear y que cubren, junto con el Tratado Antártico, una gran extensión del Pacífico Sur.

Del primero de dichos Tratados son Partes la casi totalidad de los países de América Latina con costas sobre el

Océano Pacífico, desde México en el norte, pasando por todos los países del Istmo centroamericano, hasta Colombia, Ecuador y Perú. Con la efectiva vinculación de Chile, que lo firmó y ratificó, pero que aún no ha otorgado las dispensas que contempla el párrafo 2 del Artículo 28 del Tratado. Al respecto cabe destacar que el señor Representante de Chile ante el Décimo Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General del OPANAL, celebrado en Montevideo en abril de este año, afirmó: "Chile ha ratificado la Convención de Viena sobre 'Derecho de los Tratados', la cual fue promulgada y publicada como ley de la República con fecha 22 de junio de 1981, de modo que mi país tiene especial cuidado respecto de las obligaciones que en ella se establecen, esencialmente aquélla que señala que la sola firma de un Tratado, Convención o Acuerdo Internacional, le significa a su signatario actuar como si fuera Parte de ese instrumento internacional, y no debemos olvidar que Chile ha firmado y ratificado el Tratado de Tlatelolco".

Del Tratado de Rarotonga son Partes: Fiji, Islas Cook, Tuvalu, Niue, Samoa Occidental, Kiribati, Nueva Zelandia y Australia. Además lo han firmado, aunque no ratificado, otros dos países Miembros del Foro: Nauru y Papúa Nueva Guinea. Aunque hay otros tres países que no lo han firmado hasta el momento: Islas Salomón, Tonga y Vanuatu.

Es importante destacar que el Tratado de Tlatelolco consta de dos Protocolos Adicionales, el Primero dirigido a asegurar el estatuto desnuclearizado de los territorios que en la Zona latinoamericana están, de jure o de facto, bajo el control de potencias extracontinentales. Y el Segundo Protocolo a garantizar, por parte de las potencias nucleares, el estatuto desnuclearizado de la América Latina.

Los Estados para los que el Protocolo I se encuentra en vigor (Artículo 3), se comprometen a aplicar a los

territorios antes mencionados el estatuto de desnuclearización para fines bélicos, que se halla establecido en los Artículos 1, 3, 5 y 13 del Tratado.

El Protocolo I tiene la misma duración del Tratado y se aplican a él las cláusulas referentes a ratificación y denuncia (Artículo 2 del Protocolo y Artículos 26 y 30 del Tratado); pero, en cambio, y a diferencia del Protocolo II, no se hace referencia al Artículo 27 del Tratado, que impide las reservas.

El Protocolo Adicional II está abierto a la firma y ratificación de los Estados que poseen actualmente, o lleguen a poseer en el futuro, armas nucleares. Se prevé en este Protocolo la aplicabilidad, entre otros, del Artículo 27 del Tratado, que no permite las reservas. El Protocolo III tendrá la misma duración del Tratado y a él se aplican las definiciones de territorio y armas nucleares (Artículos 3 y 5), así como las disposiciones relativas a ratificación, reservas, denuncias, textos auténticos y registro (Artículos 26, 27, 30 y 31).

La Gran Bretaña, los Países Bajos y los Estados Unidos de América firmaron y ratificaron el Protocolo Adicional I. Francia lo firmó, pero no lo ha ratificado.

En cuanto al Protocolo Adicional II, las cinco potencias nucleares, a saber, Estados Unidos de América, la Unión Soviética, China, Francia y la Gran Bretaña, lo firmaron y ratificaron. Con ello, estos países poseedores de armas nucleares se comprometen a respetar el estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina y el Caribe.

En cuanto al Tratado de Barotonga, éste consta de tres Protocolos, cuyos propósitos son los siguientes:

El Protocolo 1 invita a la Gran Bretaña, los Estados Unidos y Francia a aplicar las estipulaciones básicas del Tratado a aquellos territorios respectivos que se encuentran dentro de la Zona. El territorio inglés involucrado es la Isla Pitcairn; los de Francia son: la Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa, Wallis y Futuna, y los de los Estados Unidos son: Samoa Americana y la Isla Jarvis (la cual está deshabitada).

El Protocolo 2 invita a los cinco Estados poseedores de armas nucleares a no socavar el Tratado y a no usar o amenazar con usar armas nucleares en contra de las Partes del Tratado o los territorios cubiertos por el Protocolo 1.

El Protocolo 3 invita a los cinco Estados poseedores de armas nucleares a no ensayar armas nucleares en ningún lugar dentro de la Zona.

En lo que respecta a los tres Protocolos del Tratado de Rarotonga, los Protocolos 2 y 3 han sido firmados hasta ahora por la URSS y por China Popular, aunque la URSS hizo al firmar una declaración mediante la cual reafirma su posición de que la admisión al tránsito de armas nucleares o cualquier dispositivo nuclear explosivo por cualquier medio, así como la visita de barcos o aviones extranjeros dotados de armamento nuclear, en los puertos o aeropuertos situados dentro de la Zona del Tratado contradicen los propósitos del mismo y son inconsistentes con el estatuto de la Zona libre de armas nucleares.

Los Estados Unidos decidieron no firmar los Protocolos bajo las actuales circunstancias, señalando su preocupación por cuestiones de seguridad global como base de su decisión.

El Reino Unido no ha firmado los Protocolos, pero ha indicado informalmente su voluntad de aplicar las disposiciones del Tratado y de sus Protocolos.

Francia señaló claramente que no tiene previsto firmar los Protocolos.

II. Dada la importancia que revisten para la verdadera vigencia de estos Tratados los referidos Protocolos, es necesario hacer especial mención a las reservas y/o declaraciones formuladas por sus signatarios, especialmente en el caso de los Protocolos del Tratado de Tlatelolco.

Como ya se dijo, el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina prohíbe las reservas (Artículo 27) e igual solución adopta el Protocolo Adicional II (Artículo 4). En cuanto al Protocolo Adicional I, se ha interpretado en el sentido de que la falta de toda referencia a la prohibición aparece como consecuencia que sean admisibles.

No es nuestra intención analizar ahora las declaraciones hechas al firmar y/o ratificar el Tratado de Tlatelolco. Sólo trataremos la cuestión de las reservas y declaraciones efectuadas con relación a los dos Protocolos Adicionales en el momento de firmarlos y/o ratificarlos.

Pensemos que la materia tiene una evidente significación no sólo jurídica, sino política, ya que muestra claramente los objetivos y principios de la actual política exterior general de esos países y, en especial, su enfoque sobre los problemas directamente vinculados con el desarme y la seguridad.

El Artículo 23, párrafo 2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados dispone:

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por

el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación."

Esta norma explica la razón por la que los Estados Unidos, con respecto al Protocolo Adicional II, el Reino Unido, con respecto a los Protocolos Adicionales I y II, Francia, frente al Protocolo Adicional II, y los Países Bajos, en relación con el Protocolo Adicional I, reiteraron, confirmaron o ampliaron las declaraciones hechas en el momento de la firma. Pese a que no calificaron formalmente estas declaraciones como reservas —aunque son verdaderas reservas en algunos casos por su contenido, naturaleza u objeto—, quisieron, mediante su reiteración o confirmación, impedir toda posibilidad de que dejaran de producir sus plenos efectos. Ello demuestra la importancia que les asignaron y cómo, por ello, pese a no denominarlas reservas para no entrar en conflicto abierto con el Artículo 27 del Tratado de Tlatelolco y el Artículo 4 del Protocolo Adicional II, les aplicaron el régimen que el Derecho Internacional establece expresamente para las reservas en cuanto a la reiteración o confirmación. Sólo China no reiteró al ratificar la declaración hecha en el momento de la firma, lo que comprueba su carácter, exclusivamente político, no dirigido a tener algún efecto análogo o similar al de una reserva.

La mayoría de las declaraciones hechas al firmar y/o ratificar el Protocolo II se refieren a la cuestión del tránsito de armas nucleares por el territorio de los Estados Partes del Tratado y cabe recordar a los solos efectos de situar el problema, que el Tratado no se refiere expresamente a la cuestión del tránsito, ni para autorizarlo ni para prohibirlo. Esta omisión deliberada, aunque no concluyó con el problema interpretativo existente, permite distinguir el tránsito de armas nucleares de terceras potencias por el territorio de los Estados Partes, del transporte, por éstos, de armas

nucleares, que posean a cualquier título, por su propio territorio. El transporte en estas condiciones, constituiría obviamente una violación del Artículo I del Tratado, ya que si no se pueden poseer armas nucleares en ninguna forma ni manipularlas directa o indirectamente, no puede tenerse el derecho de transportarlas.

En el último Período de Sesiones de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, poco antes de terminarse las labores de redacción del Tratado, se aprobó por unanimidad una declaración que dice a este respecto:

"La Comisión ha estimado innecesario incluir el término 'transporte' en el artículo I relativo a 'obligaciones' por las siguientes razones: 1. Si el transportador fuese una de las Partes Contratantes, el transporte queda cubierto por las prohibiciones expresamente contenidas en las demás disposiciones del artículo I sin necesidad de mencionarlo expresamente, por sí mismas, ya que en éste ha quedado prohibida 'cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato de terceros o de cualquier otro modo. 2. Si el transportador fuese un Estado que no sea Parte en el Tratado, el transporte se identifica con el 'tránsito' respecto al cual, no existiendo en el Tratado ninguna disposición, debe entenderse que se aplicarán los principios y normas del Derecho Internacional en la materia, según las cuales corresponde al Estado territorial, en el libre ejercicio de su soberanía, otorgar o negar dicho tránsito en cada caso particular, previa solicitud de autorización por parte del Estado interesado en realizarlo, a menos que otra cosa se haya convenido en algún Tratado entre tales Estados." (COPREDAL/S/30, del 7 de febrero de 1967).

Al firmar el 1° de abril de 1968 el Protocolo II, los Estados Unidos dijeron en el párrafo 2 de su declaración:

"Los Estados Unidos toman nota de la interpretación de la Comisión Preparatoria del Tratado, tal como consta en el Acta Final, en el sentido de que,

en aplicación de los principios y normas del Derecho Internacional, cada una de las Partes Contratantes retiene la facultad exclusiva y la competencia legal, las cuales no son afectadas por las disposiciones del Tratado, para otorgar o negar a Partes no contratantes privilegios de tránsito y transporte."

Al ratificarlo, el 12 de mayo de 1971, repitieron expresamente estos conceptos.

El "Tratado concerniente a la neutralidad permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá" entre los Estados Unidos y Panamá, del 7 de septiembre de 1977, acepta esta interpretación, ya que ambas Partes admiten el tránsito por el Canal de buques propulsados por energía nuclear y con o sin armamento nuclear y de buques de propulsión convencional con armamento nuclear, según los términos y en los límites fijados por el artículo II. En el resto del territorio de la República de Panamá, incluida la llamada Zona del Canal, que los Estados Unidos han reconocido en este Tratado que es territorio panameño, en virtud del Tratado de Tlatelolco, del que Panamá es Parte, no pueden realizarse ninguna de las actividades prohibidas en el artículo I de este Tratado, según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo IV del "Acuerdo para la ejecución del artículo IV del Tratado sobre el Canal de Panamá".

En el territorio panameño, con excepción del Canal propiamente dicho, no se autoriza el tránsito de estas armas, ya que, en virtud de una declaración pública anterior, Panamá lo ha prohibido.

México ha prohibido asimismo el tránsito de armas nucleares en su territorio.

Al firmar el Gobierno francés el 18 de julio de 1973 el Protocolo II, expresó en el párrafo 2 de su declaración:

"El Gobierno francés toma nota de la interpretación del Tratado dada por la Comisión Preparatoria y reproducida en el Acta Final, según la cual el Tratado no se aplica al tránsito, cuya autorización o prohibición es de la competencia exclusiva de cada Estado Parte conforme a las normas y a los principios pertinentes del Derecho Internacional."

El Gobierno de la Unión Soviética al firmar el 18 de mayo de 1978, dijo en los párrafos 4 y 5 de su declaración:

"La Unión Soviética toma nota de la interpretación del Tratado dada en el Acta Final de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina respecto a que el tránsito de armas nucleares por las Partes del Tratado queda bajo las prohibiciones previstas por el Artículo 1 del Tratado."

"En el Acta Final de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina se interpreta el Tratado en el sentido de que el otorgamiento de autorización de tránsito de armas nucleares según la solicitud de los Estados que no son Partes del Tratado, es de competencia de cada uno de los Estados Partes del Tratado. En relación con esto la Unión Soviética reafirma su posición según la cual la autorización del tránsito de armas nucleares en cualquier forma sería contraria a los fines del Tratado, según el cual, como se señala especialmente en su preámbulo, la América Latina debe ser completamente libre de armas nucleares y sería incompatible con el estatuto de desnuclearización de los Estados Partes del Tratado y con sus obligaciones determinadas por el artículo 1 del Tratado."

La interpretación dada por la Unión Soviética se contrapone radicalmente a la efectuada por los Estados Unidos y Francia. Pese a esta radical oposición interpretativa, respecto de la posibilidad o imposibilidad jurídica de realizar por terceros Estados el tránsito de armas nucleares sobre el territorio de los Estados Partes, el Gobierno Depositario, al recibir los documentos con estos criterios contrapuestos, no hizo ninguna manifestación, ni tampoco ninguno de los Estados Partes al recibir el texto de estas declaraciones. Aunque es

necesario referirse a la Declaración hecha por las Delegaciones del Uruguay y del Perú en el Décimo Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General, en el sentido de que la diferencia existente entre los Estados Unidos y Francia de un lado y la URSS del otro no ha generado, así por el momento, ningún tipo de contencioso.

El Representante del Uruguay dijo: "Quiero expresar que dado el interés muy particular que tiene o que tendría la ratificación por parte de Francia del Protocolo Adicional I, ya que sería la ratificación que complementaría la situación de plena aceptación por las potencias pertinentes de los dos Protocolos, y en un intento de ayudar a los caminos que puede buscar el Gobierno francés para lograr esta ratificación, sería pertinente dejar constancia en actas y que el Gobierno francés considerara esto: el documento por el cual Francia, al firmar el Protocolo I hizo varias declaraciones interpretativas y algunas reservas, en virtud de su derecho —porque pueden hacerse reservas al Protocolo I, mientras que no es posible hacerlas al Protocolo II y al Tratado propiamente dicho— fue comunicado por el Gobierno Depositario a todos los Estados Partes del Tratado de Tlatelolco, y ningún Estado Parte, dentro del plazo previsto por el Artículo —creo que sería el Artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados— objetó la reserva francesa. Esto quiere decir que, al margen de las opiniones doctrinarias que pueden existir al respecto, está el hecho de que la reserva francesa no fue objetada por ninguno de los Estados Partes del Tratado de Tlatelolco; en consecuencia, no puede haber, por parte de Francia, ningún argumento derivado en el carácter discutible o no de esas reservas, dado que no han sido objetadas por los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco. Creo que éste es un argumento importante que el Gobierno francés debe tomar en consideración y evaluar debidamente al considerar lo que yo

llamaría el vehemente pedido que le hace América Latina de que pueda llegar pronto a la ratificación del Protocolo Adicional I."

El Representante del Perú manifestó: "Con respecto a lo expresado por el distinguido Delegado del Uruguay, señor Dr. Gros Espiell, mi Delegación quisiera manifestar que obviamente no hay objeciones a las reservas explícitamente formuladas por Francia, en tanto que no contraríen el objetivo y los fines del Tratado, tal como se estipula en la Convención de Viena en el Artículo 19, inciso c). Es obvio que si fuera en sentido contrario, sí sería objeto de controversia."

Si esta controversia sobre la interpretación del Tratado llegara formalmente a plantearse, podría ser de aplicación el Artículo 24, que establece que cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación del Tratado que no haya sido solucionada podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia previo el consentimiento de las Partes en la controversia.

Hay que señalar que China, si bien no hizo ninguna declaración interpretativa sobre este tema, señaló al respecto que deba exigirse que se asuma la obligación de observar y cumplir "la prohibición del paso de todos los medios portadores de armas nucleares por el territorio, el mar territorial o el espacio aéreo en América Latina".

III. Otro tema de singular importancia a que se refieren varios de los documentos citados es el de las explosiones nucleares con fines pacíficos.

El Reino Unido, en su declaración al firmar los dos Protocolos, reiterada al ratificarlos, dijo al respecto:

"El Artículo 18 del Tratado, considerado conjuntamente con los artículos 1 y 5 del mismo, no permitiría a las Partes Contratantes del Tratado realizar

explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos, a menos que, y hasta que los adelantos tecnológicos hayan hecho posible el desarrollo de dispositivos para dichas explosiones que no sean susceptibles de utilizarse como armamento".

Análoga, aunque con un desarrollo más amplio, es la tesis expuesta por los Estados Unidos al firmar el Protocolo Adicional II, cuando expresó al respecto:

"Los Estados Unidos desean señalar nuevamente el hecho de que la tecnología de la fabricación de artefactos nucleares explosivos para fines pacíficos es indistinguible de la tecnología para la fabricación de armas nucleares, así como el hecho de que las armas nucleares y los artefactos nucleares explosivos para fines pacíficos son ambos susceptibles de liberar energía nuclear en forma no controlada y tienen en común el conjunto de características que consiste en la generación instantánea de grandes cantidades de energía proveniente de una fuente compacta. Por lo tanto, entendemos que la definición contenida en el artículo 5 del Tratado incluye necesariamente todos los artefactos nucleares explosivos. Entendemos que los artículos 1 y 5 restringen consecuentemente las actividades de las Partes Contratantes a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18".

Pero agregó el siguiente párrafo que no tiene similar en la declaración británica:

"Los Estados Unidos notan además que el párrafo 4 del artículo 18 del Tratado permite, y la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo II no impide, la colaboración de los Estados Unidos con las Partes Contratantes para el objeto de realizar explosiones de artefactos nucleares con fines pacíficos en forma consistente con nuestra política de no contribuir a la proliferación de la capacidad para producir armas nucleares. A este respecto, los Estados Unidos reafirman su disposición de proporcionar servicios para explosiones nucleares con fines pacíficos sobre una base no discriminatoria con arreglo a acuerdos internacionales apropiados, y de unirse a otros Estados poseedores de armas nucleares en un compromiso para ese fin".

Al ratificar reiteró sin cambio lo expuesto en el párrafo primeramente transcrito. Con respecto al otro párrafo reiteró el concepto, aunque con una redacción algo más precisa en sus últimas líneas, que no cambian sin embargo la idea originariamente expresada.

Nada dice la declaración francesa hecha al firmar el Protocolo II sobre este asunto.

La Unión Soviética, por el contrario, al firmarlo, incluyó en su declaración un párrafo, el primero, en el que dice sobre este tema conceptos hasta cierto punto similares a los expuestos por el Reino Unido y los Estados Unidos. Expresa que:

"La Unión Soviética parte de que el efecto del artículo I del Tratado se extiende, como se determina por el artículo 5 del Tratado, a todo artefacto explosivo nuclear y que en consecuencia, la realización de explosiones con fines pacíficos por uno u otro participante del Tratado, sería una violación a sus obligaciones previstas por el artículo I y sería incompatible con su estatuto de desnuclearización. La resolución del problema de las explosiones nucleares con fines pacíficos para los Estados Partes del Tratado puede ser encontrada en concordancia con las disposiciones del artículo V del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares y en el marco de los procedimientos internacionales de la Agencia Internacional de Energía Atómica."

Es evidente que cada día se hace más generalizada la tendencia a prohibir de una manera general y absoluta todas las explosiones nucleares, cualesquiera sean sus propósitos y el escenario donde se realicen, tal como lo consagra el propio Tratado de Rarotonga (Art. 3), que en este sentido va mucho más allá de las previsiones consagradas en el Tratado de Tlatelolco.

Inspirada en esa misma convicción la Décima Conferencia General del OPANAL aprobó en Montevideo la Resolución 239 (X), que dice textualmente: "La Conferencia General, Recordando que el Artículo 18 del Tratado de Tlatelolco permite

realizar explosiones nucleares con fines pacíficos, siempre que no contravengan las disposiciones del citado Artículo y demás del Tratado, en especial las de los Artículos 1 y 5;

Tomando en consideración que las explosiones de referencia deberán cumplir con las Normas de Protección Radiológica en Materia de Seguridad Nuclear;

Considerando que es preciso preservar el medio ambiente de contaminación radiactiva o de explosiones a las radiaciones ionizantes en niveles inaceptables o incompatibles con el sentido de salud de la población,

Resuelve:

1. Reafirmar el espíritu y la letra de las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Tratado de Tlatelolco, en el entendido de que, el ejercicio de ese derecho, no pondrá en tela de juicio los niveles de seguridad existentes en la región.
2. Encomendar a la Secretaría General del OPANAL la preparación de un Proyecto de Protocolo Adicional, en el cual se contemple que las explosiones con fines pacíficos sean realizadas siguiendo las Normas reguladoras de Protección Radiológica aceptadas por la Comunidad Internacional."

IV. Otro problema de singular importancia en la región es el de la contaminación radiactiva, que indujo a algunos países del Pacífico Sur a negociar la "Convención para la Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente en la Región del Pacífico Sur" (Convención SPREP). Dichos países, reunidos en Noumea, el 25 de noviembre de 1986, adoptaron dicha Convención junto con dos Protocolos Adicionales, uno relativo a la Prevención del vertimiento de desechos radiactivos en la zona de la Convención y otro con referencia a la Cooperación en el Combate a las Emergencias de la Contaminación.

La zona que cubre la Convención comprende 200 millas náuticas, en torno no sólo a los territorios de todos los países del Pacífico Sur, sino también a todos los territorios de Francia y de los Estados Unidos de América en la región.

Esta Convención complementa y refuerza el Tratado de Rarotonga, cuyo Artículo 7, además de comprometer a sus Estados Partes a no verter desechos radiactivos, a impedir este vertimiento, y a no prestar asistencia a dicho objetivo, apoya la concertación de la Convención.

El status actual de la firma de la referida Convención es el siguiente: Ha sido firmada por Nueva Zelanda, Francia, Islas Cook, Palau, Estados Unidos, Samoa Occidental, Estados Federados de Micronesia y Nauru, y firmada y ratificada por las Islas Marshall.

El Artículo 10 de la Convención SPREP dice:

(Traducción no oficial)

"Las Partes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación dentro de la zona de la Convención, causada por el vertimiento desde navíos, aeronaves o estructuras marinas construidas por el hombre, incluyendo la eficaz aplicación de las normas y procedimientos internacionalmente reconocidos, relativos al control del vertimiento de desechos radiactivos u otro material radiactivo dentro de la zona de la Convención. Sin hacer un juicio previo de que 'vertimiento' es el desecho de residuos u otras materias en el lecho marino o su subsuelo, las Partes acuerdan prohibir el desecho de residuos radiactivos y otra materia radiactiva en el lecho marino y el subsuelo de la Zona de la Convención."

"Este Artículo se aplicará también a la Plataforma Continental hasta donde ésta se extienda de acuerdo con el Derecho Internacional, más allá de la Zona de la Convención."

Si bien el Tratado de Rarotonga tuvo como base la experiencia del de Tlatelolco, éste debe aprovechar las innovaciones del primero. Así, el Décimo Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General del OPANAL celebrado en

Montevideo, decidíis encomendar al Consejo del Organismo que, con el apoyo de los Organismos Internacionales competentes, examine la cuestión de la prevención de la contaminación radiactiva con miras a identificar medios alternativos, incluido un posible Protocolo Complementario al Tratado de Tlatelolco, con objeto de prohibir el depósito de desechos radiactivos y otros materiales en los mares adyacentes y los espacios continental o insular de América Latina y el Caribe.

V. Estamos convencidos de que los avances logrados a través del Sistema de Tlatelolco, así como el aporte más reciente y actualizado de los países del Pacífico Sur en el marco del Continente Oceánico, no pueden hasta el momento satisfacer todas las aspiraciones y alcanzar todas las metas que la seguridad de la región reclama, dentro de un mundo agobiado por una desenfundada carrera armamentista y por la rivalidad entre los grandes bloques y las pequeñas y medianas potencias, pero es evidente que existe una definida voluntad de paz, de rechazo al derroche armamentista y a la penuria de los pueblos, una firme voluntad de preservar la especie humana y de proteger el medio ambiente, así como un sano y legítimo propósito de alcanzar el desarrollo, material y espiritual en el más amplio sentido del término.

Al servicio de todas esas causas, imperiosas y nobles, hemos concurrido a estas sesiones de trabajo, en el marco del Seminario Internacional sobre "La Cuenca del Pacífico: Desafíos para la América Latina", que con tan dignos propósitos han promovido el Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile y otras instituciones de la región.

Muchas gracias.